

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-15-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000126217, requiriendo:

“Solicito copia simple del Convenio SCJN/DGRM/AI-136/08/211 (sic) realizado entre la SCJN y la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto fue: ‘Servicios integrales de soporte técnico especializado para la red de datos y telecomunicaciones’”.

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0224/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2067/2017, el catorce de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Solicitudes de prórroga para emitir pronunciamiento. El veintiuno y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficios DGRM/4142/2017 y DGRM/4224/2017, respectivamente, la Directora General de Recursos Materiales solicitó prórroga para atender la solicitud, argumentando cargas de trabajo de su área (fojas 5 y 9):

V. Ampliación del plazo para emitir respuesta. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2211/2017, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales la ampliación de plazo para emitir respuesta respecto de la primera prórroga (fojas 6 a 8).

VI. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio DGRM/4358/2017, el tres de julio de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Materiales informó (foja 11):

(...)

“Sobre el particular, me permito informar la existencia del convenio solicitado y la disponibilidad en su versión pública, el cual consta de 32 páginas y una carátula con la declaratoria de confidencialidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Al oficio en cita, se adjuntó la versión pública del contrato número SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 y una hoja con el siguiente texto:

<i>Fecha de Clasificación</i>	<i>3 de julio de 2017</i>
<i>Área</i>	<i>Dirección General de Recursos Materiales</i>
<i>Confidencial</i>	<i>Contrato Ordinario SCJN/DGRM/AI-136/08/2011, página 2 de 32 declaración II.7, por considerar datos de cuenta bancaria que se considera información confidencial por referirse al patrimonio de una persona moral.</i>
<i>Fundamento Legal</i>	<i>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</i>
<i>Rúbrica del titular del área</i>	
<i>Fecha de desclasificación</i>	<i>N/A</i>
<i>Rúbrica y cargo del servidor público</i>	<i>N/A</i>

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2371/2017, el siete de julio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Dirección General de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-A/0224/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diez de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-15-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1356-2017 el doce de julio de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió copia simple del convenio “SCJN/DGRM/AI-136/08/211” celebrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto fue “*Servicios integrales de soporte especializado para la red de datos y telecomunicaciones*”.

Como también se advierte del antecedente V, la Directora General de Recursos Materiales puso a disposición el convenio solicitado con la clasificación implícita de que al contener datos de la cuenta bancaria de la Universidad Autónoma del Estado de México en la “*declaración II.7*”, es parcialmente confidencial con fundamento en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los puntos “*trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*”, por lo que adjuntó a su informe la versión pública correspondiente en modalidad de copia simple, la cual se tiene a la vista.

Para determinar si el documento que se pone a disposición es parcialmente confidencial o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Para realizar el análisis sobre la naturaleza de confidencial o no de la cuenta bancaria que suprime la instancia requerida, es necesario tener presente que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el acuerdo ACT-PUB/28/06/2017.05, en el que aprobó, entre otros, el criterio 11/17, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Del criterio transcrito se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que tratándose de sujetos que deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias no deben clasificarse como información confidencial, pues a través de esos datos se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

En ese sentido, se tiene presente que de conformidad con el primer párrafo del artículo 1³ de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, dicha Universidad es un organismo público descentralizado; por lo tanto, la Universidad Autónoma del Estado de México es un sujeto obligado en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal y 23 de la Ley General de Transparencia y por ello no es posible clasificar como información confidencial los datos de la cuenta e institución bancaria contenidos en el convenio solicitada, acorde con el criterio invocado.

Siguiendo lo expuesto, del convenio SCJN/DGRM/AI-136/08/2011 enviado por la Dirección General de Recursos Materiales, se aprecia que en él sólo se suprime el número de cuenta e institución bancaria que la Universidad Autónoma del Estado de México señaló en dicho instrumento para que se realizaran los pagos derivados del mismo, por considerarlos información confidencial; sin embargo, como ya se anotó, se trata de un sujeto obligado en materia de transparencia, dado que es una institución pública de educación superior con carácter reconocido en la ley como organismo público descentralizado.

En consecuencia, se modifica la clasificación hecha por la instancia requerida del convenio materia de la solicitud y, por conducto de la Secretaría de este Comité, se deberá informar a la Dirección General de Recursos Materiales que es necesario que haga llegar a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el citado en convenio en copia simple, sin suprimir los datos antes referidos, a fin de que la pueda poner a disposición del peticionario.

³ **Artículo 1.** *La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.*
(...)

No pasa inadvertido que el veintiocho de junio de este año, al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-43/2017, derivado del expediente varios CT-VT/A-37-2017, este Comité se pronunció sobre el carácter reservado de la cuenta bancaria de este Alto Tribunal, invocando como parte de los argumentos el criterio 12/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, con rubro: “**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.**”; pero en la sesión celebrada en esa misma fecha en el Instituto Nacional de Transparencia se aprobó el criterio 11/17, conforme al cual se ha emitido esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se modifica la clasificación de parcialmente confidencial del convenio solicitado, en términos de lo expuesto en el último considerando.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación CT-CI/A-15-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de agosto de dos mil diecisiete. CONSTE.-